Provincia de Río Negro
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

BARILOCHE, 27 MAY 2015

VISTO, el expediente Nº 053222-ART-2013 del registro de la Agencia de Recaudación Tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 539/2015, Artículo 2º, se prorroga desde el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016, el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Provincial por Sequía en los Departamentos de General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu, conforme lo establecido por la Ley E Nº 4313;

Que por el Artículo 3º del Decreto mencionado, se establece eximir, total o parcialmente, en función del nivel de afectación a los productores de las actividades ovina, bovina y caprina incluidos en la presente prórroga del pago del impuesto Inmobiliario de inmuebles rurales y subrurales, del impuesto a los Automotores y del impuesto de Sellos para los actos, contratos u operaciones, cuyos vencimientos operen desde el 22 de abril de 2015 al 21 de abril de 2016, de los bienes y operaciones destinadas a la actividad agropecuaria que se encuentren comprendidas en los Departamentos de General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu;

Que por el Decreto Nº 92/09, la Ley Nº 4509 y los Decretos N°. 01/11, N° 439/12, N° 429/13 y N° 197/14 se prorrogó sucesivamente hasta el 21 de Abril de 2015, la vigencia del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario Provincial por Sequía, conforme al Artículo 5º Incisos a) y b) de la Ley E Nº 1857;

Que por el Artículo 3º, punto 1 de la Ley E Nº 4313, para acogerse a los beneficios y exenciones los productores afectados deberán contar con un certificado expedido por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Producción de la Provincia;

Que por el Decreto Nº 539/15, en su Artículo 4º, se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a evaluar la capacidad contributiva de los productores afectados para contemplar las exenciones totales o parciales de los impuestos mencionados en el Artículo 3 del citado Decreto;

Que corresponde excluir del beneficio que establece el Artículo 3° del Decreto N° 539/2015 a los vehículos considerados suntuarios o deportivos y a aquellos

cuya valuación fiscal supere el monto fijado en el Artículo 46 inciso 11) del Código Fiscal Ley I N° 2686 y modificatorias;

Que el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución por las disposiciones del Artículo 5° del Código Fiscal, (Ley I N° 2686);

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Eximir en un 100 % a los productores afectados por la Emergencia o Desastre Agropecuario por Sequía del pago de las cuotas 3/2015 a 2/2016 del impuesto Inmobiliario, (inmuebles subrurales) y cuota única 1/2015, (inmuebles rurales), cuotas 3/2015 a 2/2016 del impuesto a los Automotores y en el impuesto de Sellos para los actos, contratos u operaciones, cuyos vencimientos operen entre el 22/04/2015 al 21/04/2016, de los bienes y operaciones afectadas a la actividad agropecuaria que se encuentren comprendidas en los Departamentos de General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu, correspondiendo a los efectos del impuesto Inmobiliario los Departamentos Catastrales y Circunscripciones siguientes:

GRAL. ROCA: **01** (2-3-4); **02** (1-2-3-4); **03** (1-2); **04** (1); **05** (1-2-3-4-5-6) y **06** (1-2-3-4).-

EL CUY: **03** (3-4-5); **05** (7); 06(4-5); **12** (1-2-3); **13** (1-2-3-8) y **14** (3).-

VALCHETA: 07 (6); **13** (5); **16** (1-2-3-4); **17** (1) y **25** (1-2-5-6).-

SAN ANTONIO: 07 (5); **17** (1-2-3) y **25** (3-4-5).-

9 DE JULIO: 13 (2-3-6-7), **15** (1-2-3-4) y **24** (1-2-3-4).-

25 de MAYO: 12 (3); **13** (7-8); **14** (1-2-3-4); **21** (1-2); **22** (2-3-6) y **23** (1-2-3-4).-

ÑORQUINCO: 19 (5); **20** (2) y **22** (2-3-4-5-6).-

PILCANIYEU: 12 (4-5); **19** (4-5-6); **21** (1) y **22** (6).-

ARTICULO 2º.- El beneficio establecido en el Artículo 1º para el impuesto Automotor alcanzará a los siguientes grupos y tipos definidos en la Ley I Nº

1284:
i) Grupos B1 (Tipos 41 y 47) y B3 sin límite de valuación fiscal.-
ii) Grupos A1, B1 (Tipos 43, 44, 45 y 46) y C1, hasta $ 225.000 de valuación fiscal.-

ARTICULO 3º.- La Agencia de Recaudación Tributaria se reserva la facultad de evaluar de manera individual los casos que exceden los parámetros expuestos.-

ARTICULO 4°.-A los efectos de la exención del Impuesto a los Automotores, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Ley I Nº 1284. En caso que el solicitante posea más de un (1) vehículo afectado al inmueble, la exención alcanzará sólo a uno de ellos. Cuando el contribuyente posea un único vehículo afectado a la actividad y el mismo supere la valuación fiscal fijada en el Artículo 2º precedente, la exención se limitará al monto allí establecido.-

ARTICULO 5°.-En el supuesto que el inmueble se encuentre arrendado deberá acompañarse el contrato correspondiente, incumbiéndole la exención en el impuesto Automotor a quien se halle explotando el inmueble.-

ARTICULO 6°.-El contribuyente afectado, para acogerse a los beneficios impositivos, deberá presentar ante la Agencia de Recaudación Tributaria, junto al certificado de emergencia y/o desastre agropecuario, el RENSPA correspondiente al establecimiento, a fin de acreditar su condición de productor, encontrarse inscripto en la actividad y tener presentadas las Declaraciones Juradas anuales de Ingresos Brutos por los períodos no prescriptos.-

ARTICULO 7°.-Los objetos de propiedad de los integrantes de una Sociedad de Hecho, por ser una sociedad regular, podrán ser incluidos en los beneficios de la presente. Cada socio tendrá que responder solidaria e ilimitadamente por las obligaciones establecidas en las normativas vigentes.-

ARTICULO8°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN Nº 569